Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00101-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 DE JUNIO DE 2025

EXPEDIENTE n.°	**:**	**PAS-00000873-2022**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 03200-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**KERMITT HENRY RIOS DIAZ**
MATERIA	**:**	**Retroactividad Benigna**
SUMILLA	**:**	**Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI n.° 32762541, en adelante **KERMITT RIOS**, mediante el registro n.° 00095746-2024 de fecha 05.12.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03200-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral n.° 02807-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022, se sancionó a **KERMITT RIOS** por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Dicho acto administrativo sancionador fue confirmado mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00042-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.04.2023.

1.2 A través del registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral n.° 02807-2022-PRODUCE/DS-PA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A9ZQQZR6

1.3 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03200-2024-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 31.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por **KERMITT RIOS**.

1.4 Por medio del registro n.° 00095746-2024, presentado el 05.12.2024, **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[2] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[4] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **KERMITT RIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **KERMITT RIOS**:

3.1 **Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones:**

KERMITT RIOS *solicita que se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

---

[1] Notificada el 02.12.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007069-2024-PRODUCE/DS-PA.

[2] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[4] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A9ZQQZR6

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización, esta circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también, precisa que su embarcación pesquera tiene la condición de artesanal, por lo cual se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022- PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide que se meritúe el Oficio n.° 681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, a través del registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03200-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el registro n.° 00095746-2024 de fecha 05.12.2024, se puede advertir que **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02807-2022-PRODUCE/DS-PA, confirmada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00042-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.

En ese sentido, **KERMITT RIOS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02807-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Bajo ese contexto, resulta materialmente imposible evaluar la aplicación de los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocadas, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido y las sanciones han quedado firmes. Además, ello escapa a la finalidad del presente procedimiento sobre retroactividad benigna.

Igualmente, considerando lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración del citado Oficio del INACAL, ya que como se ha señalado, no versa sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A9ZQQZR6

Asimismo, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC, es preciso indicar que el mismo no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; así como tampoco está referido a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta a **KERMITT RIOS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, corresponde precisar que el punto controvertido en el presente caso trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido ha sido emitido con la debida motivación, cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A9ZQQZR6

de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.06.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra de la Resolución Directoral n.° 03200-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/06/17 16:48:28-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/17 17:00:17-0500

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/17 17:16:19-0500

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/17 16:52:20-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: A9ZQQZR6